



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 106**  
Expediente: 1129-99 (Expedientes  
Anexos Nos. 1212-97, 11933-96, 11019-  
96, 14866-94, 12919-93 y 6282-90)

Miraflores, 30 MAYO 2003

**EL ALCALDE DE MIRAFLORES;**

**POR CUANTO:**

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo del 2003, visto el Recurso de Apelación presentado por don Gonzalo Monteverde Bussalleu (en adelante, el recurrente), contra la Resolución N° 3049 de fecha 02 de noviembre del 2000, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a Fojas 328 corre el Recurso de Apelación formulado por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 3049 de fecha 2 de noviembre de 2000 y notificada al recurrente con fecha 4 de noviembre de 2000 (Fojas 323);

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 3049 (Fojas 323) se declara infundada la reconsideración interpuesta por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 1095-99-RAM, dejando asimismo sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1589-99-RAM, por "haberse acabado el procedimiento administrativo";

Que, en su Recurso de Apelación, presentado con fecha 24 de noviembre de 2000, el recurrente alega que nuestra comuna, en la resolución apelada, "no señala ni precisa qué norma del Reglamento de Construcciones se debe cumplir para efectos de levantar las observaciones de nuestras ventanas";

Que, la Resolución de Alcaldía N° 1589-99-RAM, por su parte, estableció la suspensión del pronunciamiento respecto al tarrajeo y pintado de la pared materia de la queja del inmueble sito en la Av. Pardo N° 931, suspensión decretada por cuanto el recurrente se encontraba tramitando la Licencia de Construcción respectiva;

Que, a su vez, la Resolución N° 1095-99-RAM, que corre a Fojas 254, establece declarar fundada una queja planteada por doña María Rosa Abarca de Castro (queja que obra a Fojas 216), quien denunció la existencia de un taller de carpintería que ocasionaría múltiples molestias al vecindario, y por existir tres ventanas con registro visual hacia el edificio donde habita la aludida denunciante, específicamente a la altura del tercer piso del mismo;

Que, asimismo, se constató que los trabajos de carpintería correspondieron únicamente a las obras que se venían efectuando y no a un establecimiento con tal rubro,



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

106

constatándose además que las ventanas existentes daban a un pozo de luz carente del ancho mínimo reglamentario, lo cual generaba un registro visual hacia el departamento de la quejosa;

Que, pese a que el recurrente ha venido presentando una serie de escritos solicitando un plazo de seis meses para subsanar las observaciones técnicas, no ha cumplido con realizar tal subsanación, pese a ser requerido para ello con fechas 23 de setiembre, 6 y 18 de noviembre de 1998;

Que, en el sexto párrafo de los considerandos de la Resolución N° 1095-99-RAM se indica con total claridad, que el artículo III-X-8.7 del Reglamento Nacional de Construcciones establece que los patios que sirvan para dar iluminación y ventilación a aposentos tendrán una dimensión mínima en el ancho, de 1/3 de la altura de los muros o paramentos, considerando desde el alféizar del vano o de la ventana más baja, y en ningún caso serán menores a 2.20. m.;

Que, la Resolución N° 1095-99-RAM, que cita expresamente el dispositivo glosado en el párrafo anterior, fue ratificada mediante el artículo primero de la apelada Resolución de Alcaldía N° 3049, por lo cual mal hace el recurrente en indicar que no se ha precisado ni señalado la norma que debe cumplir;

Que, adicionalmente, el recurrente alega que el Ministerio de Educación es el competente para la supervisión, vigilancia y conformidad de obra del local cuya autorización ha sido otorgada por dicho Ministerio, mediante Decreto Supremo N° 02-94-ED, con el nombre de "Escuela Superior no Estatal Staff Empresarial";

Que, señala el recurrente que el Decreto Supremo 02-94-ED "prevalece eminente y fundamentalmente sobre cualquier otra disposición administrativa y municipal, por tener dicho Decreto Supremo alcance a nivel nacional (...)";

Que, sin embargo, al afirmar ello, el recurrente ha omitido tener en cuenta lo claramente establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, de acuerdo con el cual las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, contando con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía municipal, específicamente en relación con el tema central del caso de autos, se plasma en el artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, que establece en su numeral 11 la facultad de las municipalidades para reglamentar, **otorgar licencias, y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los Inmuebles de áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo.**

Que, con respecto a la queja vecinal formulada por don Juan Carlos Villafuerte Díaz, cuya tramitación fue suspendida mediante Resolución de Alcaldía N° 1589-99-RAM, la misma que a su vez fue dejada sin efecto por medio de la Resolución N° 3049,



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

106

conviene encargar a la Sub Dirección de Fiscalización Urbana y Catastro la prosecución de las acciones conducentes a que el órgano competente de respuesta a dicha denuncia;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, norma aplicable al presente procedimiento, el Concejo por **Unanimidad**;

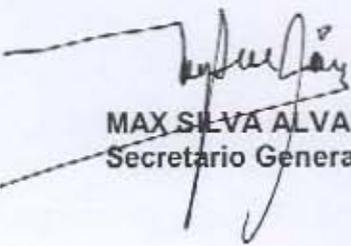
**RESOLVIÓ:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto a Fojas 328 por don Gonzalo Monteverde Bussalleu contra la Resolución N° 3049 (Fojas 323).

**Artículo Segundo.-** Ratificar la Resolución de Alcaldía N° 3049 en todos sus extremos.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Sub Dirección de Fiscalización Urbana y Catastro, realizar todas las acciones técnicas necesarias para dar respuesta a la queja formulada contra el recurrente por don Juan Carlos Villafuerte Diaz.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAX SILVA ALVAN  
Secretario General

  
ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA  
ALCALDE